

VENEZUELA Y EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRE-
TAÑA E IRLANDA. - CONVENIO SOBRE BULTOS POS-
TALES, FIRMADO EN CARACAS, EL 27 DE ABRIL DE 1912.
(Aprobación legislativa: 14 de junio de 1912).

Con el objeto de mejorar los arreglos postales existentes entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, los infrascritos General Manuel Antonio Matos, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, y Don Frederic Dundas Harford, Comendador de la Real Orden de Victoria, Ministro Residente de Su Majestad Británica en Caracas, en vista de la autorización de que están investidos han convenido en el establecimiento de un Convenio para el cambio de bultos postales entre los dos países, cuyas estipulaciones serán generalmente aplicables no sólo a los bultos cambiados directamente entre el Reino Unido y Venezuela, sino también a bultos enviados de tránsito a uno de los dos países o de él por vía del otro.

Art. 1º—Podrán enviarse paquetes como bultos postales del Reino Unido a Venezuela hasta el peso de once libras inglesas y de Venezuela al Reino Unido hasta el peso de cinco kilogramos. Los bultos postales pueden contener mercancías y objetos transmisibles por el correo, de cualquier género que sean, con las excepciones establecidas en el artículo 9.

Art. 2º—1. Las dos Administraciones Postales garantizan el derecho de tránsito para bultos por su territorio para cualquier país o de cualquier país con el cual tengan ellas respectivamente comunicación de bultos postales; y asumen responsabilidad por bultos de tránsito dentro de los límites determinados por el artículo 10.

2. Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas, el transporte de los bultos de tránsito se efectuará al descubierto.

Art. 3º—Es obligatorio el pago previo de los derechos establecidos en el artículo que sigue para el despacho de bultos postales, en la forma que lo establezca cada Administración, con excepción de los bultos reexpedidos.

Art. 4º—1—La Administración Postal del país de origen pagará a la Administración Postal del país de destino el porte territorial de la última y también el porte marítimo, si la última Oficina suministra el servicio marítimo, calculado con arreglo al siguiente cuadro:

	De no más de 3 libras de peso.		De más de 3 libras, pero no más de 7 libras de peso.		De más de 7 libras, pero no más de 11 libras de peso.	
	Fr.	C.	Fr.	C.	Fr.	C.
Tipo territorial en el Reino Unido	...	40	...	80	1	25
Trasporte marítimo Reino Unido- Venezuela.	1	...	1	50	2	...
Tipo territorial en Venezuela. .	1	75	1	75	1	75
Totales.	3	15	4	05	5	00
	2 ch.	6 p.	3 ch.	3 p.	4 ch.	

2. Los totales así alcanzados formarán la base para determinar las sumas que hayan de cobrarse de los remitentes; pero al fijar los tipos de franqueo una u otra Administración estará en libertad de adoptar las sumas aproximadas que sean convenientes en su propia moneda.

Art. 5º En el caso de bultos procedentes de uno de los dos países contratantes o remitidos por él y enviados de tránsito por vía del otro a la Administración Postal del país intermedio le serán acreditadas por la otra Administración Postal las sumas debidas a la primera por el transporte con arreglo a cuadros que serán comunicados mutuamente.

Art. 6º La Administración Postal del país de destino podrá cobrar de los destinatarios por la entrega de los bultos y por el cumplimiento de formalidades de Aduana, un derecho que no exceda de veinticinco céntimos por cada bulto.

Art. 7º—Los bultos a que se aplica el presente Convenio no pueden someterse a ningún derecho postal que no sean los previstos por los diferentes artículos de este Convenio.

Art. 8º—Por la reexpedición de bultos de un país al otro, igualmente que por la devolución de bultos no entregados se cobrará de los destinatarios o de los remitentes, según el caso, un derecho suplementario sobre la base de los tipos fijados de acuerdo con los artículos 4 y 5.

Los bultos reexpedidos de una dirección a otra en el país de destino están sujetos al derecho adicional que prescriben los reglamentos interiores de ese país.

Art. 9º 4.º— Está prohibido enviar por correo:

a) Bultos contentivos de cartas o comunicaciones de la índole de una carta, animales vivos, excepto abejas en cajas convenientemente construídas, publicaciones que violen las leyes de propiedad literaria del país de destino, y artículos cuya admisión no esté autorizada por las leyes o reglamentos de uno u otro país. Un bulto podrá contener, sin embargo, una factura abierta en su forma más sencilla, igualmente que una simple copia de la dirección del bulto, junto con la dirección del remitente;

b) Bultos contentivos de artículos explosivos, inflamables o peligrosos.

2.—Ningún bulto podrá contener un objeto incluso que lleve una dirección diferente de la puesta en la cubierta del bulto.

3.—Si un bulto que contravenga a cualquiera de estas prohibiciones fuere enviado por una Administración a la otra, la última procederá de la manera y con las formalidades prescritas por sus leyes o por sus reglamentos interiores.

4.—Las dos Administraciones contratantes se suministrarán recíprocamente una lista de artículos prohibidos; pero ellas no asumirán por ello responsabilidad alguna para con la policía, las Autoridades de Aduana o los remitentes de bultos.

Art. 10.—1.—Salvo el caso de fuerza mayor, cuando un bulto postal se haya perdido, despojado o averiado tendrá derecho el remitente, o en su defecto o a petición de él el destinatario, a una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, del despojo o de la avería, a menos que el daño haya sido ocasionado por culpa o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del objeto, y sin que esa indemnización pueda exceder de francos 25.

El remitente de un bulto perdido, o cuyo contenido haya sido completamente destruido, en el tránsito por correo, tendrá además derecho a la restitución de los gastos de envío, igualmente que de las costas postales de reclamación, cuando ésta la haya motivado una falta del correo.

2.—La obligación de pagar la indemnización corresponderá a la Administración a que esté subordinada la Oficina remitente. A esa Administración le está reservado un recurso contra la Administración responsable, esto es contra la Administración en cuyo territorio o en cuyo servicio ocurrió la pérdida, sustracción o avería.

3.—Hasta prueba de lo contrario la responsabilidad corresponderá a la Administración que habiendo recibido el bulto sin hacer observación alguna no pueda probar su entrega al destinatario o en caso de un bulto de tránsito, su traspaso regular a la Administración siguiente o inmediata.

4.—El pago de la indemnización al remitente o destinatario deberá efectuarse lo antes posible y a más tardar dentro de un año contado desde la fecha de la solicitud. La Administración responsable estará obligada a reembolsar sin dilación el monto de la indemnización pagada.

5.—Es cosa entendida que ninguna solicitud de indemnización será atendida a menos que se haga dentro de un año contado desde que el bulto se haya puesto en el correo; pasado este término, no tendrá el solicitante derecho alguno a indemnización.

6.—Si la pérdida, sustracción o avería hubiere ocurrido en el decurso del transporte entre las oficinas de cambio de los dos países y no fuere posible averiguar en cuál territorio o servicio se efectuó la pérdida, sustracción o avería, cada Administración pagará la mitad de la indemnización.

7. Las Administraciones cesarán de ser responsables de bultos de los cuales los dueños hayan aceptado la entrega.

Art. 11. El costo de los receptáculos en que se cambien las malas de bultos entre los dos países se dividirá en partes iguales entre las dos Administraciones.

Art. 12. 1. La legislación interna tanto del Reino Unido como de Venezuela seguirá siendo aplicable a todo lo que no se haya previsto por las estipulaciones contenidas en el presente Convenio.

2.—Las Administraciones se comunicarán recíprocamente de tiempo en tiempo las disposiciones de sus leyes o reglamentos aplicables al transporte de bultos por bultos postales.

Art. 13. Las dos Administraciones Postales indicarán las oficinas o localidades que ellas admitan al cambio internacional de bultos; reglamentación el modo de transmisión de estos bultos y fijarán todas las demás medidas de pormenores y orden necesarias para asegurar el cumplimiento del presente Convenio.

Art. 14. Cada Administración podrá, en circunstancias extraordinarias que por su naturaleza justifiquen la medida, suspender temporalmente el servicio de los bultos postales de una manera general o parcial, con la condición de avisar inmediatamente por telégrafo, si fuere necesario, a la Administración o a las Administraciones interesadas.

Art. 15.—Este Convenio entrará en vigor en una fecha que será fijada por las respectivas Administraciones de correos y será terminable con aviso previo de un año antes por una u otra parte.

Hecho por duplicado en Caracas, a 27 de abril de 1912.

(L. S.)

M. A. Matos.

(L. S.)

Frederic D. Harford.

VENEZUELA Y GRAN BRETAÑA.—ACUERDO SOBRE EL PUNTO DE CONVERGENCIA DE LAS FRONTERAS DE VENEZUELA, EL BRASIL Y LA GUAYANA BRITÁNICA, CONCLUIDO POR CAMBIO DE NOTAS (17 de octubre—3 de noviembre de 1932).

(TRADUCCIÓN)

Legación Británica.

Caracas, octubre 17 de 1932.

Señor Ministro:

Con referencia al Memorándum N° 1.683 (Dirección de Política Internacional) de 16 de diciembre último, con el cual tuvo a bien Vuestra Excelencia ilustrar a esta Legación con respecto al parecer del Gobierno Venezolano acerca de la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica, tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia, siguiendo instrucciones que he recibido del Gobierno de Su Majestad, que se ha decidido aceptar la proposición de Venezuela de que la frontera en cuestión esté determinada por una línea recta trazada de la fuente del río Venamo al punto del Monte Roraima donde se encuentran las tres fronteras de Venezuela, Guayana Británica y Brasil, recientemente determinado por las Comisiones Venezolana, Británica y Brasileña, y marcado por ellas con un poste.

Sin embargo, tengo instrucciones de hacer constar que, debido a las discrepancias existentes en los valores de la latitud y de la longitud del punto del triple corte, tal como fueron determinados, separadamente, por las tres Comisiones, el Gobierno de Su Majestad sugiere que se acepte el poste mismo como punto de encuentro de las tres fronteras, independientemente de cualquier cálculo futuro o más exacto de su posición geográfica.

También debo hacer constar que, como el poste recientemente plantado no es accesible sino por un sendero que se encuentra en territorio Venezolano, el Gobierno de Su Majestad considera esencial que en cualquier convenio que se concluya entre él y el Gobierno Venezolano con respecto a esta frontera, se establezca el derecho de acceso a la cumbre del Monte Roraima, para los súbditos británicos.

Agradeceré a Vuestra Excelencia tenga a bien hacerme informar oportunamente acerca de la opinión del Gobierno Venezolano a este respecto.

Me valgo de la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

A. B. HUTCHEON.

A Su Excelencia el Señor Doctor P. Itriago Chacín, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Presente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Política Internacional.

Número 1.157/2.

Caracas, 3 de noviembre de 1932.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo a honra referirme a la atenta nota de V. S. fechada el 17 de octubre último y relativa a la demarcación de la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica.

El Gobierno de la República se ha impuesto con satisfacción de que el Gobierno de Su Majestad decidió aceptar la proposición venezolana para que la referida frontera quedara determinada por

una línea recta que, partiendo de la fuente del río Venamo, vaya a terminar en el punto del Monte Roraima donde coinciden las tres fronteras de Venezuela, la Guayana Británica y el Brasil, punto recientemente fijado y marcado con un poste por las Comisiones de los tres países; dando con ello una evidente prueba del espíritu de justicia, buena fe y cordialidad que inspira sus actos en la conducta de las relaciones internacionales.

A mi vez, me es grato informar a V. S., para que se sirva elevarlo a conocimiento de su Gobierno, que he recibido instrucciones del Presidente de la República para aceptar la sugestión contenida en la nota de referencia, relativa al indicado poste, el cual continuará designando el punto de reunión de las tres fronteras, independientemente de cualquier cálculo futuro o más exacto de su posición geográfica. Asimismo acepta mi Gobierno establecer, en un próximo convenio, y en favor de los súbditos británicos, el derecho de paso por la única vía que hoy existe para ascender a la cumbre del Monte Roraima, tanto por los particulares como para expediciones científicas, con exclusión de las militares, en tanto que no haya otra practicable para el ascenso.

Cúmplame acompañar a la presente, un ejemplar del "Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores", de 24 de julio del corriente año, donde corre inserta el Acta de inauguración de dos hitos venezolano-brasileros en el Monte Roraima. El primero de estos hitos es el que marca el punto de reunión de las tres fronteras.

Aprovecho con placer esta oportunidad para renovar a V. S. las seguridades de mi consideración distinguida.

P. ITRIAGO CHACÍN.

Al Honorable Señor A. B. Hutcheon, Encargado de Negocios *ad interim* de la Gran Bretaña.

Presente.

ISLA DE PATOS, SUSCRITO EN CARACAS EL 26 DE FEBRERO DE 1942. (Aprobación legislativa: 15 de junio de 1942.—Ratificación ejecutiva: 30 de julio de 1942.—Canje de los instrumentos de ratificación: 22 de septiembre de 1942.)

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, y Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos de allende los mares, Emperador de la India,

En el deseo de arreglar, animados de buena voluntad, ciertas cuestiones relativas al estado y condición de la Isla de Patos,

Han decidido concluir con ese objeto un Tratado, y al efecto, han designado como sus Plenipotenciarios

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, al señor doctor Caracciolo Parra-Pérez, Ministro de Relaciones Exteriores.

SU MAJESTAD EL REY DE LA GRAN BRETAÑA, IRLANDA Y LOS DOMINIOS BRITÁNICOS DE ALLENDE LOS MARES, EMPERADOR DE LA INDIA (a quien en adelante se designará en este Tratado como Su Majestad el Rey), por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, al señor Donald St. Clair Gainer, C. M. G., O. B. E., Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad en Caracas:

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º

Su Majestad el Rey renuncia en favor de los Estados Unidos de Venezuela al título y a todos los derechos de soberanía sobre la Isla de Patos, y transfiere a los Estados Unidos de Venezuela el título y todos los derechos de soberanía sobre dicha Isla que en lo sucesivo será considerada como parte del territorio de Venezuela.

Artículo 2º

Si en cualquier tiempo el Gobierno de Venezuela juzgare necesario hacer en la Isla de Patos obras permanentes o temporales de defensa militar o naval, informará oportunamente de este propósito al Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido.

Artículo 3º

Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

Artículo 4º

El presente Tratado será ratificado de conformidad con la legislación de las Altas Partes Contratantes y las ratificaciones serán canjeadas en Londres. El Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de las ratificaciones.

En testimonio de lo cual los susodichos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Tratado.

Hecho en doble ejemplar en los idiomas castellano e inglés, en Caracas, el 26 de febrero de 1942.

(Sello) C. Parra-Pérez.

(Sello) D. St. Clair Gainer.

VENEZUELA Y GRAN BRETAÑA.—TRATADO SOBRE LAS ÁREAS SUBMARINAS DEL GOLFO DE PARIA, SUSCRITO EN CARACAS EL 26 DE FEBRERO DE 1942. (Aprobación legislativa: 9 de julio de 1942.—Ratificación ejecutiva: 30 de julio de 1942.—Canje de los instrumentos de ratificación: 22 de septiembre de 1942.)

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos de allende los mares, Emperador de la India.

Animados de buena voluntad y deseosos de establecer y definir los respectivos intereses de los dos países en las áreas submarinas del Golfo de Paria,

Han decidido concluir con ese fin un Tratado y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, al señor doctor CARACCILO PARRA - PÉREZ, Ministro de Relaciones Exteriores;

SU MAJESTAD EL REY DE LA GRAN BRETAÑA, IRLANDA Y LOS DOMINIOS BRITÁNICOS DE ALLENDE LOS MARES, EMPERADOR DE LA INDIA, (a quien en adelante se referirá este Tratado como Su Majestad el Rey), por el Reino Unido de la Gran Bretaña y del Norte de Irlanda, a Su Excelencia el señor DONALD ST. CLAIR GAINER, C. M. G., O. B. E., Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad en Caracas:

Quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º

En este Tratado se entenderá por "áreas submarinas del Golfo de Paria", las del lecho del mar y del subsuelo fuera de las aguas territoriales de las Altas Partes Contratantes, a uno y otro lado de las líneas A-B, B-Y y Y-X.

Artículo 2º

(1º) El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela declara que por su parte no hará valer derecho alguno a la soberanía o al control de aquellas partes de las áreas submarinas del Golfo de Paria que quedan al Este de la línea A-B o al Norte de las líneas B-Y y Y-X respectivamente, descritas en el artículo 3º del presente Tratado, y que reconocerá todos los derechos de soberanía o de control que hayan sido o fueren en lo futuro legalmente adquiridos por Su Majestad el Rey sobre dichas partes de las áreas submarinas del Golfo de Paria.

(2º) Su Majestad el Rey declara que por su parte no hará valer derecho alguno a la soberanía o al control de aquellas partes de las áreas submarinas del Golfo de Paria que están situadas al Oeste de la línea A-B o al Sur de las líneas B-Y y Y-X respectivamente, descritas en el artículo 3º del presente Tratado, y que reconocerá todos los derechos de soberanía o de control que hayan sido o fueren en lo futuro legalmente adquiridos por los Estados Unidos de Venezuela sobre dichas partes de las áreas submarinas del Golfo de Paria.

Artículo 3º

Las líneas A-B, B-Y y Y-X, mencionadas en el precedente artículo, están trazadas en el mapa anexo y se definen como sigue:

La línea A-B parte del punto A que es la intersección del meridiano central de la Isla de Patos con el límite de las aguas territoriales de dicha isla al Sur de ella, y cuyas coordenadas aproximadas son: 10° 35' 04" de latitud Norte; 61° 51' 53" de longitud Oeste. De allí la línea va rectamente al punto B que está situado en el límite

de las aguas territoriales de Venezuela, en el punto de su intersección con el meridiano de 62° 05' Oeste y cuya latitud aproximada es de 10° 02' 24" Norte.

La línea B-Y parte del punto B ya establecido y sigue por el límite de las aguas territoriales de Venezuela hasta el punto Y donde dicho límite corta el paralelo de 9° 57' 30" de latitud Norte y cuya longitud aproximada es de 61° 56' 40" Oeste. La línea Y-X parte del punto Y ya establecido y sigue por el referido paralelo de 9° 57' 30" Norte hasta el punto X situado en el meridiano de 61° 30' 00" Oeste.

La longitud del meridiano central de la Isla de Patos a que se refiere el presente artículo, se calculará tomando la media aritmética de las longitudes más oriental y más occidental de dicha Isla.

En el caso de que las rectas A-B o Y-X, descritas en este artículo, cortaren en su curso el límite exterior de las aguas territoriales de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes, la línea divisoria seguirá por dicho límite, hasta encontrar de nuevo la recta secante, de conformidad con lo estipulado en los artículos 1º y 5º del presente Tratado, que excluyen el lecho del mar y el subsuelo en las aguas territoriales.

Las coordenadas de los puntos A, B y Y que aquí se dan como aproximadas serán determinadas con exactitud por la Comisión prevista en el artículo 4º del presente Tratado.

Artículo 4º

(1º) Las Altas Partes Contratantes nombrarán tan pronto como sea posible después de haber entrado en vigor el presente Tratado, una Comisión Mixta encargada de tomar todas las medidas necesarias para demarcar las líneas A-B, B-Y y Y-X mediante boyas u otros medios visibles en la superficie del mar o en tierra, según sea el

caso. Las boyas o los otros medios empleados, deberán, sin embargo, conformarse en todo a lo dispuesto en el artículo 6º del presente Tratado.

(2º) La manera como será constituida la Comisión Mixta y las instrucciones a las cuales estará sometida en el cumplimiento de sus funciones, se determinarán en un protocolo especial, o por cambio de notas.

El presente Tratado se refiere únicamente a las áreas submarinas del Golfo de Paria, y nada de lo aquí convenido afectará en modo alguno la condición de las islas, islotes y rocas en la superficie del mar, ni sus aguas territoriales.

Artículo 6º

Se entiende que nada de lo estipulado en el presente Tratado afectará de ninguna manera la condición de las aguas en el Golfo de Paria ni ningún derecho de paso o navegación en la superficie del mar fuera de las aguas territoriales de las Partes Contratantes. En especial, el paso o navegación no deberá cerrarse o dificultarse por trabajos o por instalaciones que se erijan, las cuales deberán ser de tal naturaleza y construidas, colocadas, marcadas, señaladas con boyas, e iluminadas de modo que no constituyan obstáculo o peligro para la navegación.

Artículo 7º

Cada una de las Altas Partes Contratantes tomará todas las medidas prácticas para impedir que la explotación de cualesquiera áreas submarinas reclamadas u ocupadas por ella en el Golfo, ocasione que sean ensuciadas las aguas territoriales de la otra por aceite, lodo o cualquier otro líquido o sustancia que pueda contaminar las aguas navegables o la costa, y concertará con la otra Parte la manera de hacer esas medidas lo más eficaces posible.

Artículo 8º

Cada una de las Altas Partes Contratantes cuidará de que en toda concesión que se otorgue para la explotación de las áreas submarinas del Golfo de Paria se inserten estipulaciones para asegurar la observancia efectiva de los dos precedentes artículos, incluyendo la obligación de que los concesionarios usen equipos modernos, y cuidará de que las operaciones de cualesquiera de dichos concesionarios sean vigiladas, a fin de que se cumplan las disposiciones del presente Tratado.

Artículo 9º

Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

Artículo 10

El presente Tratado será ratificado de conformidad con las respectivas legislaciones de las Altas Partes Contratantes, y entrará en vigor después del canje de las ratificaciones que se efectuará en Londres.

En fe de lo cual los susodichos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Tratado.

Hecho en doble ejemplar en los idiomas castellano e inglés, en Caracas, el 26 de febrero de 1942.

(Sello).

C. Parra-Pérez.

(Sello).

D. St. Clair Gairner.

VENEZUELA Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE EN CONSULTA CON EL GOBIERNO DE LA GUAYANA BRITÁNICA.— ACUERDO PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA ENTRE VENEZUELA Y EL REINO UNIDO SOBRE LA FRONTERA ENTRE VENEZUELA Y LA GUAYANA BRITÁNICA. Hecho en Ginebra, Suiza el 17 de febrero de 1966. Aprobación Legislativa: 13 de abril de 1966. Ratificación Ejecutiva: 15 de abril de 1966; Publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 28.088 del 15 de abril de 1966.

ACUERDO PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA
ENTRE VENEZUELA Y EL REINO UNIDO
SOBRE LA FRONTERA ENTRE VENEZUELA
Y LA GUAYANA BRITÁNICA

El Gobierno de Venezuela y el del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en consulta con el Gobierno de Guayana Británica,

Considerando:

la próxima Independencia de Guayana Británica;

Reconociendo:

que una más estrecha cooperación entre Venezuela y Guayana Británica redundaría en beneficio para ambos países.

Convencidos:

de que cualquiera controversia pendiente entre Venezuela por una parte, y el Reino Unido y Guayana Británica por la otra, perjudicaría tal colaboración y debe, por consiguiente, ser amistosamente resuelta en forma que resulte aceptable para ambas partes; de conformidad con la Agenda que fue convenida para las conversaciones gubernamentales relativas a la controversia entre Venezuela y el Reino Unido sobre la frontera con Guayana Británica, según el Comunicado Conjunto del 7 de noviembre de 1963, han llegado al siguiente Acuerdo para resolver la presente controversia:

ARTICULO I

Se establece una Comisión Mixta con el encargo de buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia entre Venezuela y el Reino Unido surgida como consecuencia de la contención venezolana de que el Laudo arbitral de 1899 sobre la frontera entre Venezuela y Guayana Británica es nulo e írrito.

ARTICULO II

(1) Dentro de dos meses contados a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo dos Representantes para que formen parte de la Comisión Mixta serán nombrados por el Gobierno de Venezuela y dos por el Gobierno de Guayana Británica.

(2) El Gobierno que nombre un Representante puede en cualquier tiempo reemplazarlo, y debe hacerlo inmediatamente si uno de sus Representantes o ambos, por enfermedad, muerte u otra causa, estuvieren incapacitados para actuar.

(3) La Comisión Mixta puede por acuerdo entre los Representantes designar expertos para que colaboren con ella, bien en general o en relación a una materia particular sometida a la consideración de la Comisión Mixta.

ARTICULO III

La Comisión Mixta presentará informes parciales a intervalos de seis meses contados a partir de la fecha de su primera reunión.

ARTICULO IV

(1) Si dentro de un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de este Acuerdo, la Comisión Mixta no hubiere llegado a un acuerdo completo para la solución de la controversia, referirá al Gobierno de Venezuela y al Gobierno de Guayana en su Informe final cualesquiera cuestiones pendientes. Dichos Gobiernos escogerán sin demora uno de los medios de solución pacífica previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

(2) Si dentro de los tres meses siguientes a la recepción del Informe final el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guayana no hubieren llegado a un acuerdo con respecto a la elección de uno de los medios de solución previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, referirán la decisión sobre los medios de solución a un órgano internacional apropiado que ambos Gobiernos acuerden, o de no llegar a un acuerdo sobre este punto, al Secretario General de las Naciones Unidas. Si los medios así escogidos no conducen a una solución de la controversia, dicho órgano, o como puede ser el caso, el Secretario General de las Naciones

Unidas, escogerán otro de los medios estipulados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y así sucesivamente, hasta que la controversia haya sido resuelta, o hasta que todos los medios de solución pacífica contemplados en dicho artículo hayan sido agotados.

ARTICULO V

(1) Con el fin de facilitar la mayor medida posible de cooperación y mutuo entendimiento, nada de lo contenido en este Acuerdo será interpretado como una renuncia o disminución por parte de Venezuela, el Reino Unido o la Guayana Británica o cualesquiera bases de reclamación de soberanía territorial en los Territorios de Venezuela o Guayana Británica o de cualesquiera derechos que se hubiesen hecho valer previamente, o de reclamaciones de tal soberanía territorial o como prejuzgando su posición con respecto a su reconocimiento o no reconocimiento de un derecho a, reclamo o base de reclamo por cualquiera de ellos sobre tal soberanía territorial.

(2) Ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras se halle en vigencia este Acuerdo constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en los Territorios de Venezuela o la Guayana Británica, ni para crear derechos de soberanía en dichos Territorios, excepto en cuanto tales actos o actividades sean resultado de cualquier convenio logrado por la Comisión Mixta y aceptado por escrito por el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guayana. Ninguna nueva reclamación o ampliación de una reclamación existente a soberanía territorial en dichos Territorios será hecha valer mientras este Acuerdo esté en vigencia, ni se hará valer reclamación alguna sino en la Comisión Mixta mientras tal Comisión exista.

ARTICULO VI

La Comisión Mixta celebrará su primera reunión en la fecha y lugar que sean acordados entre los Gobiernos de Venezuela y Guayana Británica. Esta reunión se celebrará lo antes posible después del nombramiento de sus miembros. Posteriormente, la Comisión Mixta se reunirá cuándo y en la forma que acordaren los Representantes.

ARTICULO VII

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

ARTICULO VIII

Al obtener Guayana Británica su Independencia, el Gobierno de Guayana será en adelante parte del presente Acuerdo además del Gobierno de Venezuela y del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

En testimonio de lo anterior, los suscritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado, en Ginebra, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, en español y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de Venezuela:

(Fdo.) *Ignacio Iribarren Borges.*
Ministerio de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

(Fdo.) *Michael Stewart.*
Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores

(Fdo.) *Forbes Burnham.*
Primer Ministro de la Guayana Británica

PROTOCOLO DE PUERTO ESPAÑA

El Gobierno de Venezuela, el Gobierno de Guyana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Habiendo recibido en esta fecha el Informe Final, fechado el dieciocho (18) de junio de 1970, de la Comisión Mixta establecida por el Acuerdo celebrado entre el Gobierno de Venezuela y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en consulta con el Gobierno de Guayana Británica, en Ginebra, el 17 de febrero de 1966, al cual se hace referencia en este documento con el nombre de Acuerdo de Ginebra.

Convencidos de que la promoción de la confianza mutua de un intercambio positivo y amistoso entre Venezuela y Guyana llevará a un mejoramiento de sus relaciones, como corresponde a naciones vecinas y amantes de la paz, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Mientras el presente Protocolo permanezca en vigor, el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guyana, con sujeción a las disposiciones que siguen, explorarán todas las posibilidades de mejorar el entendimiento entre ellos y entre sus pueblos y en particular emprenderán a través de los canales diplomáticos normales revisiones periódicas de sus relaciones con el propósito de promover su mejoramiento y con el objeto de producir un adelanto constructivo de las mismas.

ARTICULO II

1) Mientras este Protocolo permanezca en vigencia, no se hará valer ninguna reclamación que surja de la contención a que se refiere el Artículo I del Acuerdo de Ginebra, ni por parte de Venezuela a soberanía territorial en los territorios de Guyana, ni por parte de Guyana a soberanía territorial en los territorios de Venezuela.

2) En este Artículo, las referencias a los territorios de Venezuela y a los territorios de Guyana, tendrán el mismo significado que las referencias a los territorios de Venezuela y a los territorios de Guayana Británica, respectivamente, en el Acuerdo de Ginebra.

ARTICULO III

Mientras el presente Protocolo permanezca en vigor, se suspenderá el funcionamiento del Artículo IV del Acuerdo de Ginebra. En la fecha en que este Protocolo deje de tener vigencia, el funcionamiento de dicho Artículo se reanudará en el punto en que ha sido suspendido, es decir, como si el Informe Final de la Comisión Mixta hubiera sido presentado en esa fecha, a menos que el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guyana hayan antes declarado por escrito que han llegado a un acuerdo completo para la solución de la controversia a la que se refiere el Acuerdo de Ginebra o que han convenido en uno de los medios de arreglo pacífico previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO IV

1) Mientras el presente Protocolo permanezca en vigor, el Artículo V del Acuerdo de Ginebra (sin perjuicio de su aplicación ulterior después de que el presente Protocolo deje de estar en vigencia) tendrá efecto en relación con el presente Protocolo en la misma forma en que lo tiene en relación con aquel Acuerdo, sustituyéndose las palabras "Guayana Británica", donde quiera que aparezca en dicho artículo, por la palabra "Guyana" y suprimiéndose en el párrafo (2) de dicho artículo, las siguientes frases:

- a) "excepto en cuanto tales actos o actividades sean resultado de cualquier convenio logrado por la Comisión Mixta y aceptado por escrito por el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guyana", y
- b) "ni se hará valer reclamación alguna sino en la Comisión Mixta mientras tal comisión exista".

2) La celebración y la vigencia del presente Protocolo no podrán interpretarse en ningún caso como renuncia o disminución de derecho alguno que cualquiera de las partes pueda tener para la fecha de la firma del mismo, ni como reconocimiento de ninguna situación, uso o pretensión que puedan existir para esa fecha.

ARTICULO V

1) El presente Protocolo permanecerá en vigor durante un período inicial de doce años, renovable con sujeción a lo dispuesto en este Artículo, por períodos sucesivos de doce años cada uno.

2) Antes de la terminación del período inicial o de cualquier período de renovación, el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guyana podrán decidir por acuerdo escrito que, a partir de la terminación del período de que se trate, el Protocolo continúe en vigor por períodos sucesivos de renovación menores de doce años cada uno, pero no inferiores a cinco años.

3) El presente Protocolo podrá ser terminado al finalizar el período inicial o cualquier período de renovación si, con seis meses por lo menos de anticipación a la fecha en la cual haya de terminar, el Gobierno de Venezuela o el Gobierno de Guyana hace llegar a los demás Gobiernos partes en este Protocolo una notificación escrita a tal efecto.

4) A menos que sea terminado de conformidad con el párrafo (3) del presente Artículo, este Protocolo se considerará renovado al final del período inicial o al final de cualquier período de renovación, según el caso, de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

ARTICULO VI

El presente Protocolo al Acuerdo de Ginebra se conocerá como "Protocolo de Puerto España", y entrará en vigor en la fecha de su firma.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados a tal fin por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo, hecho en triplicado en Puerto España, Trinidad y Tobago, a los dieciocho (18) días de junio de 1970 en español y en inglés. Ambos textos tienen igual valor.

Por el Gobierno de Venezuela,

(Fdo.) ARISTIDES CALVANI
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de Guyana,

(Fdo.) SHRIDATH S. RAMPHAL
Ministro de Estado

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte,

(Fdo.) ROLAND CHARLES COLIN HUNT
Alto Comisionado del Reino Unido
de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
en Trinidad y Tobago

VENEZUELA Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.— ACUERDO, POR INTERCAMBIO DE NOTAS, PARA LA FORMACION Y ADIESTRAMIENTO DE PERSONAL PROFESIONAL EN PROGRAMAS DE VIVIENDA RURAL ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE. Hecho en Caracas, el 28 de diciembre de 1971. Canje de Notas: Venezuela y Gran Bretaña, 28 de diciembre de 1971.

ACUERDO POR INTERCAMBIO DE NOTAS, PARA LA FORMACION Y ADIESTRAMIENTO DE PERSONAL PROFESIONAL EN PROGRAMAS DE VIVIENDA RURAL ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

EMBAJADA BRITANICA

Caracas, 28 de diciembre de 1971

Excelencia:

Tengo a honra referirme a las conversaciones que se celebraron el 13 de mayo de 1971 entre el Ministro de Estado para la Vivienda de la República de Venezuela y el Encargado de Negocios a. i. del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, conjuntamente con el Presidente de la Asociación Interamericana de Vivienda Rural y el Director del Centro de Planificación y Vivienda para Países en Vías de Desarrollo, de la Universidad de Edimburgo, en relación con la Vivienda Rural.

2. El Anexo a esta Nota contiene el texto de un Acta de Reunión que expone las proposiciones del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y lo que ese Gobierno estima que son las intenciones del Gobierno de Venezuela en relación con los cursos de postgrado en la Universidad de Edimburgo.

3. Si estas propuestas son aceptables y las intenciones del Gobierno de Venezuela han sido expresadas correctamente, tengo el honor de sugerir que esta Nota, junto con su anexo y la respuesta de su Excelencia al efecto, constituyan un Acuerdo entre los dos Gobiernos sobre el asunto, acuerdo éste que entrará en vigor en la

fecha de la respuesta de su Excelencia y permanecerá en vigor hasta que cualquiera de las dos Partes lo de por terminado, dando aviso escrito a la otra con seis meses de anticipación.

Hago propicia la ocasión para renovar a su Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

D. C. Hopson

Su Excelencia
Dr. Aristides Calvani
 Ministro de Relaciones Exteriores
 Caracas.

Anexo

En Caracas, República de Venezuela, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno, reunidos en el Salón de Gobernadores del Palacio Blanco, Alfredo Rodríguez Amengual, Ministro de Estado para la Vivienda de la República de Venezuela; César Quintana Romero, Presidente de la Asociación Interamericana de Vivienda Rural; Thomas Barker, Encargado de Negocios a. i. del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Venezuela; y Vernon Newcombe, Director del Centro de Planificación y Vivienda para los Países en Vías de Desarrollo de la Universidad de Edimburgo; después de haber realizado importantes conversaciones sobre temas de relevante interés, entre los cuales se destacan:

Los problemas que plantea el crecimiento demográfico en los países en vías de desarrollo;

Las últimas estadísticas de las Naciones Unidas las cuales indican que la población universal alcanzará siete millones de habitantes para 1995 y más de la mitad de esa población humana residirá en zonas y comunidades rurales;

El gran número de viviendas rurales que serán necesarias en los próximos años para hacer frente a este crecimiento demográfico, y a la necesidad de humanizar las condiciones de vida de la población rural; y

La urgencia de crear programas de vivienda rural y en consecuencia formar Ejecutivos para esos programas:

Inspirados en estos conceptos, los suscritos tomaron nota de las siguientes declaraciones:

PRIMERO.— El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte otorgará hasta un máximo de doce becas anuales, al personal profesional que haya sido previamente seleccionado de conformidad con las normas establecidas, para realizar un curso de postgrado en planificación y vivienda para los países en vías de desarrollo, en la Universidad de Edimburgo.

SEGUNDO.— El Gobierno de la República de Venezuela:

a) Ofrecerá un curso de pasantía a quienes hayan realizado el curso de postgrado de la Universidad de Edimburgo en las condiciones establecidas en el programa de becas.

b) Asumirá la responsabilidad de sufragar los gastos necesarios pertinentes a dicho curso de pasantía, tales como alimentación, alojamiento y transporte dentro de Venezuela.

TERCERO.— El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a través de su Embajada en Caracas, notificará al Gobierno de Venezuela cada vez que tenga becas a disposición, el cual comunicará a la Asociación Interamericana de Vivienda Rural e invitará a la misma a coordinar el envío de candidatos aptos para recibir las becas en referencia, a disposición para satisfacer las solicitudes de dicha Asociación.

Los candidatos serán escogidos por un Representante del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y un Representante del Gobierno de Venezuela.

CUARTO.— La Universidad de Edimburgo:

- a) Tendrá a su cargo la responsabilidad de los cursos de postgrado para el personal que asistirá a los mismos.
- b) Efectuará la selección definitiva y admisión de conformidad con los reglamentos de la Universidad.
- c) Comunicará a la Asociación Interamericana de Vivienda Rural, en la forma y con los intervalos que han de convenirse, la información relativa a las actividades de los becarios en el desarrollo de los cursos de Postgrado.

QUINTO.— La Asociación Interamericana de Vivienda Rural:

- a) Cuidará de coordinar e integrar todas las actividades relacionadas con los cursos que se realicen de conformidad con este entendimiento.
- b) Se esforzará en dar amplia publicidad a los objetivos y al desarrollo de las actividades de los cursos en referencia.
- c) Tratará de que los Gobiernos asociados a la Asociación hagan uso efectivo de los servicios de las personas que se adiestren por medio de las becas otorgadas de conformidad con este entendimiento.

Hecho por cuádruplicado en español y en inglés, en Caracas, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.

El Ministro de Estado para la Vivienda, de la República de Venezuela,

Alfredo Rodríguez Amengual

El Presidente de la Asociación Interamericana de Vivienda Rural,

César Quintana Romero

El Encargado de Negocios a. i. del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Thomas Barker

El Director del Centro de Planificación y Vivienda para los Países en Vías de Desarrollo, de la Universidad de Edimburgo,

Vernon Newcombe

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DE POLITICA INTERNACIONAL
No. PI-TA-19150

168

Caracas, 28 de diciembre de 1971

Señor Embajador:

Me es grato dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de avisar recibo de su cortés Nota No. 18-3, de fecha 28 de diciembre del año en curso, cuya traducción se lee como sigue:

"Tengo a honra referirme a las conversaciones que se celebraron el 13 de mayo de 1971 entre el Ministro de Estado para la Vivienda de la República de Venezuela y el Encargado de Negocios a. i. del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, conjuntamente con el Presidente de la Asociación Interamericana de Vivienda Rural y el Director del Centro de Planificación y Vivienda para Países en Vías de Desarrollo, de la Universidad de Edimburgo, en relación con la Vivienda Rural.

2. El Anexo a esta Nota contiene el texto de un Acta de Reunión que expone las proposiciones del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y lo que ese Gobierno estima que son las intenciones del Gobierno de Venezuela en relación con los cursos de post-grado en la Universidad de Edimburgo.

3. Si estas propuestas son aceptables y las intenciones del Gobierno de Venezuela han sido expresadas correctamente, tengo el honor de sugerir que esta Nota, junto con su Anexo y la respuesta de su Excelencia al efecto, constituyan un Acuerdo entre los dos Gobiernos sobre el asunto, acuerdo éste que entrará en vigor en la fecha de la respuesta de su Excelencia y permanecerá en vigor hasta que cualquiera de las dos Partes lo dé por terminado, dando aviso escrito a la otra con seis meses de anticipación".

Al Excelentísimo Señor

Donald Hopson

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
del Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte

CARACAS.

Anexo:

"En Caracas, República de Venezuela, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno, reunidos en el Salón de Gobernadores del Palacio Blanco, Alfredo Rodríguez Amengual, Ministro de Estado para la Vivienda de la República de Venezuela; César Quintana Romero, Presidente de la Asociación Interamericana de Vivienda Rural; Thomas Barker, Encargado de Negocios a. i. del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Venezuela; y Vernon Newcombe, Director del Centro de Planificación y Vivienda para los Países en Vías de Desarrollo de la Universidad de Edimburgo; después de haber realizado importantes conversaciones sobre temas de relevante interés, entre los cuales se destacan:

Los problemas que plantea el crecimiento demográfico en los países en vías de desarrollo;

Las últimas estadísticas de las Naciones Unidas las cuales indican que la población universal alcanzará siete mil millones de habitantes para 1995 y más de la mitad de esa población humana residirá en zonas y comunidades rurales;

El gran número de viviendas rurales que serán necesarias en los próximos años para hacer frente a este crecimiento demográfico, y a la necesidad de humanizar las condiciones de vida de la población rural; y

La urgencia de crear programas de vivienda rural y en consecuencia formar Ejecutivos para esos programas:

Inspirados en estos conceptos, los suscritos tomaron nota de las siguientes declaraciones:

PRIMERO.— El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte otorgará hasta un máximo de doce becas anuales, al personal profesional que haya sido previamente seleccionado de conformidad con las normas establecidas, para realizar un curso de postgrado en planificación y vivienda para los países en vías de desarrollo, en la Universidad de Edimburgo.

SEGUNDO.— El Gobierno de la República de Venezuela:

a) Ofrecerá un curso de pasantía a quienes hayan realizado el curso de postgrado de la Universidad de Edimburgo en las condiciones establecidas en el programa de becas.

b) Asumirá la responsabilidad de sufragar los gastos necesarios pertinentes a dicho curso de pasantía, tales como alimentación, alojamiento y transporte dentro de Venezuela.

TERCERO.— El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a través de su Embajada en Caracas, notificará al Gobierno de Venezuela cada vez que tenga becas a disposición, el cual comunicará a la Asociación Interamericana de Vivienda Rural e invitará a la misma a coordinar el envío de candidatos aptos para recibir las becas en referencia, a disposición para satisfacer las solicitudes de dicha Asociación.

Los candidatos serán escogidos por un Representante del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y un Representante del Gobierno de Venezuela.

CUARTO.— La Universidad de Edimburgo:

a) Tendrá a su cargo la responsabilidad de los cursos de postgrado para el personal que asistirá a los mismos.

b) Efectuará la selección definitiva y admisión de conformidad con los reglamentos de la Universidad.

c) Comunicará a la Asociación Interamericana de Vivienda Rural, en la forma y con los intervalos que han de convenirse, la información relativa a las actividades de los becarios en el desarrollo de los cursos de Postgrado.

QUINTO.— La Asociación Interamericana de Vivienda Rural:

a) Cuidará de coordinar e integrar todas las actividades relacionadas con los cursos que se realicen de conformidad con este entendimiento.

b) Se esforzará en dar amplia publicidad a los objetivos y al desarrollo de las actividades de los cursos en referencia.

c) Tratará de que los Gobiernos asociados a la Asociación hagan uso efectivo de los servicios de las personas que se adiestren por medio de las becas otorgadas de conformidad con este entendimiento.

Hecho por cuádruplicado en español y en inglés, en Caracas, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.

Al respecto, tengo el agrado de confirmar que las propuestas que anteceden son aceptables para el Gobierno de Venezuela, el cual, por lo tanto, conviene en que la Nota de Vuestra Excelencia, junto con su Anexo y esta respuesta, constituyan un acuerdo sobre este asunto entre los dos Gobiernos, el cual comenzará a producir sus efectos a partir de esta misma fecha y permanecerá en vigor hasta seis meses después de que uno de los dos Gobiernos haya recibido del otro notificación escrita de su voluntad de darlo por terminado.

Válgome de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

Aristides Calvani

VENEZUELA Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE. CONVENIO BASICO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE COOPERACION ECONOMICA E INDUSTRIAL. Suscrito en Caracas, Venezuela el 12 de agosto de 1977. Publicado en la Gaceta Oficial N° 31.345 del 21 de octubre de 1977. Ultima notificación del cumplimiento de formalidades: 10 de noviembre de 1977.

CONVENIO BASICO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA
E IRLANDA DEL NORTE SOBRE COOPERACION
ECONOMICA E INDUSTRIAL

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Animados por el deseo de fortalecer los lazos tradicionales de amistad que unen a los pueblos venezolano y británico,

Reconociendo la importancia fundamental de la cooperación económica e industrial y el mutuo entendimiento en esos campos para la intensificación de las relaciones entre los dos países sobre la base de equidad y beneficio mutuo,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Los dos Gobiernos se comprometen a favorecer el desarrollo de la cooperación económica e industrial entre los dos países.

ARTICULO 2

Con el objeto de consolidar los lazos de cooperación entre los dos países, los dos Gobiernos celebrarán consultas en asuntos de carácter económico e industrial de interés común y fomentarán las iniciativas para la conclusión de contratos y arreglos entre las firmas, organismos y empresas de los dos países, sin perjuicio de los compromisos internacionales adquiridos por los dos países y de las normas internas que rigen para la celebración de contratos en ambos países. Estimularán además los intercambios de informaciones

y contactos técnicos entre las firmas, organismos y empresas de los dos países.

ARTICULO 3

Los dos Gobiernos, teniendo en cuenta el potencial económico de los dos países, coinciden en que existen posibilidades importantes de cooperación económica e industrial, comportando un interés común, particularmente en los sectores siguientes:

- Energía
- Transporte
- Siderurgia
- Petroquímica
- Agricultura y Pesca
- Salud y Servicios Sociales
- Ambiental
- Construcción Naval

Los dos Gobiernos podrán acordar la inclusión en este artículo de nuevos sectores de cooperación.

ARTICULO 4

Para los sectores indicados en el artículo anterior se establecerán, por vía diplomática, cuando se considere conveniente, uno o más grupos mixtos de trabajo. Los grupos mixtos de trabajo funcionarán de la manera siguiente:

- a) Serán presididos por miembros de cada parte;
- b) Estarán integrados por representantes de las firmas, organismos y empresas del sector respectivo que se considere conveniente;
- c) Se reunirán según las mutuas conveniencias;
- d) Estarán facultados para examinar las propuestas presentadas por cualesquiera de las partes;
- e) Estarán facultados para constituir sub-grupos de trabajo para la consideración de asuntos específicos; y

- f) Someterán informes de progreso y los resultados de sus trabajos cuando sea necesario.

ARTICULO 5

Para asegurar la realización efectiva del presente Convenio en lo que respecta a los sectores señalados en el artículo 3, se establecerá, por la vía diplomática un mecanismo de coordinación, consulta y evaluación general de la cooperación a través de reuniones entre representantes de los dos Gobiernos que también serán concertadas por la vía diplomática. Las Embajadas respectivas de cada país serán parte integral del mecanismo.

ARTICULO 6

Además de los órganos designados para la coordinación del mecanismo señalado en el artículo anterior, los ministros del ramo competente podrán revisar el progreso y resultado de la cooperación a que se refiere el presente Convenio.

ARTICULO 7

Los dos Gobiernos, cuando sea necesario y en el marco del presente Convenio, podrán concertar entre sí acuerdos complementarios o protocolos para programas o proyectos específicos.

ARTICULO 8

1.— El presente Convenio se aplicará provisionalmente desde el día de su firma. Cada Gobierno contratante notificará al otro el cumplimiento de los requisitos constitucionales necesarios para su entrada en vigor. El Convenio entrará definitivamente en vigor en la fecha de la última notificación.

2.— El presente Convenio tendrá una duración de tres (3) años a partir del momento de su entrada en vigor, y se renovará automáticamente por períodos anuales, a menos que uno de los Gobiernos manifieste al otro por escrito, su decisión de denunciarlo, seis (6) meses antes de la expiración de cualquier período anual.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho en Caracas, el día 12 de agosto de mil novecientos setenta y siete, en ejemplares dobles en idiomas inglés y castellano, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la
República de Venezuela

Por el Gobierno del Reino
Unido de Gran Bretaña e
Irlanda del Norte

SIMON ALBERTO CONSALVI
Ministro de Relaciones Exteriores

EDMUND DELL
Ministro de Comercio

John L. Taylor
Embajador de su Majestad Británica

VENEZUELA Y GRAN BRETAÑA. ACUERDO POR INTERCAMBIO DE NOTAS PARA LA TRANSFERENCIA DE ELEMENTOS COMBUSTIBLES PARA EL REACTOR DE INVESTIGACION RV-1 DEL IVIC, ENTRE EL GOBIERNO DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE. Suscrito en Londres, el 9 de Agosto de 1982.

Londres, 9 de agosto de 1982.

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de avisar recibo de la nota de fecha 9 de agosto de 1982 de esa Cancillería, cuyo texto traducido reza así:

"Excelencia:

Tengo el honor de hacer referencia al documento del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), INFC IRC/254, de fecha febrero de 1978, y del que se adjunta copia, y manifestar que el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha decidido basar su política de exportaciones nucleares en dicho documento.

Con el fin de que el Gobierno del Reino Unido pueda dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Apéndice de dicho documento (que en adelante se denominarán "Las Pautas"), tengo el honor de proponer al Gobierno de la República de Venezuela, en lo que se refiere a la transferencia de veinte elementos combustibles para el reactor de investigación RV-1 del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas, del Reino Unido a Venezuela, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que, de acuerdo con el párrafo 2 de las Pautas, estos elementos combustibles no sean utilizados en ninguna forma cuyo resultado sea cualquier dispositivo nuclear explosivo;
- b) Que, de acuerdo con el párrafo 3 de las Pautas estos elementos combustibles deberán ser sometidos a medidas eficaces de protección física, de acuerdo con las características de protección establecidas en el Anexo B de las Pautas, siendo responsabilidad del Gobierno de Venezuela la puesta en práctica de esas medidas de protección física;

- c) Que, de acuerdo con el párrafo 4 de las Pautas, estos elementos combustibles y sus generaciones subsecuentes deberán estar sometidos a las salvaguardias del Organismo;
- d) Que, de acuerdo con el párrafo 10 de las Pautas, Venezuela no deberá retransferir estos elementos combustibles o cualesquiera generaciones subsecuentes de material nuclear producido de los mismos, a menos que el receptor de la retransferencia haya contraído previamente con Venezuela el mismo compromiso requerido de ésta por el Reino Unido para la transferencia original.

Si las condiciones antes descritas resultan aceptables para el Gobierno de Venezuela, tengo el honor de proponer que esta Nota, junto con su respuesta en tal sentido, constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigencia en la fecha de la respuesta de V. E.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. el testimonio de mi más distinguida consideración.

(Por el Secretario de Estado)
P. K. Haskell”.

Al Excelentísimo Señor
FRANCIS PYM,
Secretario de Estado para Asuntos
Exteriores del Reino Unido de Gran
Bretaña e Irlanda del Norte
Presente.

En respuesta a la misma, me es grato informar a Vuestra Excelencia que las condiciones antes descritas resultan aceptables para el Gobierno de Venezuela y confirmarle que su nota, junto con esta contestación, constituyen un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigencia en esta misma fecha.

Hago propicia la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Félix Mendoza Acosta
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

VENEZUELA Y GRAN BRETAÑA. CONVENIO BASICO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE. Suscrito en Londres, el 16 de Diciembre de 1983. Publicado en la G.O. N° 32928, de fecha 28 de febrero de 1984. Ultima notificación del cumplimiento de formalidades: 27 de marzo de 1984.

CONVENIO BASICO DE COOPERACION CULTURAL
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO
DEL REINO UNIDO DE GRAN
BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Animados por el deseo de consolidar las relaciones amistosas existentes entre los dos países;

Resueltos a fomentar de común acuerdo una mayor difusión de sus lenguas y sus culturas, y a estrechar las relaciones de ambos países en los campos de la educación, las letras, las ciencias, las artes y el deporte;

Con el deseo de fijar las bases de un amplio intercambio cultural;

Han convenido:

ARTICULO I

1. Las Partes Contratantes estimularán la cooperación entre las instituciones y organizaciones educativas y culturales de ambos países.

2. Las Partes se comprometen a organizar esta cooperación mediante Acuerdos Complementarios u otros arreglos que se suscribirán, eventualmente, a través de la vía diplomática, entre las respectivas instituciones de ambos países, en ejecución del presente Convenio Básico.

ARTICULO II

Para la Cooperación prevista, ambas partes se comprometen a promover lo siguiente:

- a) Estimular en las Universidades, en los Institutos de Enseñanza Técnica y Superior y demás instituciones educativas, culturales y deportivas de su país, oportunidades de estudio, entrenamiento o investigación y especialización a nacionales debidamente calificados del otro país;
- b) Las actividades culturales, conferencias, intercambio de artistas, intelectuales y deportistas;
- c) Las exposiciones y otras manifestaciones que contribuyan a la divulgación de los valores culturales de una de las Partes en el territorio de la otra;
- d) El intercambio, traducción y circulación de libros, periódicos y otras publicaciones;
- e) El intercambio y visitas de grupos o individuos, para estudiar las ciencias, la educación, el idioma o la cultura del otro país, para dar conferencias o asesorar sobre temas de interés mutuo.

Las Partes considerarán la concesión de becas o bolsas de estudio que permitan a los profesores, investigadores, estudiantes, artistas y deportistas de cada país para realizar estudios, investigaciones y entrenamientos técnicos en el territorio del otro.

ARTICULO IV

De conformidad con lo previsto en las leyes y reglamentos vigentes en su territorio, cada Parte concederá a la otra las facilidades necesarias para el ingreso, permanencia y salida de personas que ejerzan actividades en ejecución del presente Convenio, así como también para la importación de materiales y equipos necesarios para llevar a cabo los programas previstos.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio relativo al campo bibliotecario y de la información, comprometiéndose a formular programas que permitan establecer una significativa colaboración entre las instituciones bibliotecarias de ambos países.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes fomentarán la organización de conciertos, exposiciones, representaciones teatrales, conferencias, recitales, festivales cinematográficos y otras manifestaciones artísticas, destinadas a hacer conocer mejor sus respectivas culturas.

ARTICULO VII

Cada Parte Contratante facilitará la organización de cursos de vacaciones para artistas, profesores y estudiantes.

ARTICULO VIII

Cada una de las Partes favorecerá en su respectivo territorio y de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes el establecimiento de instituciones culturales destinadas al estudio, la investigación y difusión del idioma, las letras, las ciencias y las artes del otro país.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes concederán, de acuerdo a sus disposiciones legales vigentes, las facilidades necesarias para fomentar la colaboración entre sus estaciones oficiales de radio y televisión, mediante programas culturales, artísticos, deportivos y educativos.

ARTICULO X

Las Partes, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes de cada país, facilitarán la entrada y exhibición en sus territorios de películas y documentales artísticos y educativos originarios del otro país.

ARTICULO XI

Cada una de las Partes, de acuerdo con sus disposiciones legales internas considerará hasta qué punto y bajo qué circunstancia podrán reconocerse los Títulos, Diplomas y Certificados Académicos otorgados en el territorio de la otra Parte, a los fines de la iniciación o continuación de estudios.

ARTICULO XII

178

1. Las Partes Contratantes convienen en constituir una Comisión Venezolano-Británica que sesionará alternativamente en Caracas y en Londres, encargada de controlar la aplicación del presente Convenio.

2. Esta Comisión se reunirá cada dos años y tendrá por objeto:

- a) Identificar y definir los sectores en los cuales será posible la realización de programas y proyectos específicos de intercambio cultural y de cooperación científica y técnica, asignándoles un orden de prioridad;
- b) Proponer, considerar y recomendar programas y proyectos específicos de intercambio cultural y de cooperación científica y técnica;
- c) Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos específicos con miras al mayor rendimiento de las actividades comprendidas en el marco de este Convenio.

3. Cada una de las Partes podrá presentar, en cualquier momento, propuestas de intercambio cultural y de cooperación científica y técnica, para lo cual utilizará los canales diplomáticos. Asimismo podrá sugerir la celebración de reuniones especiales para el estudio de un tema específico.

ARTICULO XIII

Las dudas y controversias que surgieren entre las Partes con motivo de la interpretación o ejecución del presente Convenio, serán resueltas mediante negociaciones, por la vía diplomática.

ARTICULO XIV

1. Cada una de las Partes notificará a la otra el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para la ratificación del presente Convenio. El mismo entrará en vigencia en la fecha de la última notificación.

2. El presente Convenio tendrá una duración de cinco años y se renovará automáticamente por períodos iguales. Podrá ser denunciado en cualquier momento por una de las Partes, por la vía diplomática, en cuyo caso cesará sus efectos seis meses después de la fecha de la notificación respectiva.

3. El término señalado en el párrafo anterior no afectará el plazo de los Acuerdos Complementarios u otros arreglos concertados de conformidad con este Convenio, salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

Hecho en la ciudad de Londres, el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en los idiomas castellano e inglés, siendo cada versión en dichos idiomas igualmente auténticas.

Por el Gobierno de la República de Venezuela,

Néstor Coll Blasini
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

Por el Gobierno del Reino Unido
de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Janet Mary, Baronesa de Young,
Ministro de Estado para Asuntos
Exteriores y de la Mancomunidad

ANEXO C

(Cartas del Public Record Office)

A 9546/506/47.

OUT FILE

I have the honour to acknowledge the receipt of Your Excellency's note No. 790 of the 15th October in which you were so good as to intimate that you had been appointed Venezuelan Ambassador in Colombia, and that you would in consequence shortly relinquish your appointment as Venezuelan Minister at the Court of St. James.

5. His Majesty's Government have been greatly touched by your references to your own participation in the hopes and anxieties of the British people during the last four years and to the spirit in which this country has faced the hazards of the war. Your Excellency may rest assured that the sympathetic understanding expressed in your note has been much appreciated by His Majesty's Government as has been also the consistently friendly attitude of the Venezuelan Government, who by their rupture of relations with the Axis Powers have moreover unmistakably associated themselves with all those engaged in the defence of the principles of freedom and democracy.

consideration. I have the honor to be, with the highest

(Jk) A Cadogan

His Excellency
Senor Dr. Don Attilio Carnevali,
etc., etc., etc.,
50, Pall Mall, S.W.1.

PUBLIC RECORDS		1	2
COPYRIGHT NOT TO BE REPRODUCED WITHOUT PERMISSION			

181

C 56

Post Office



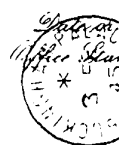
TELEGRAPHS.

55

Government Telegram

3 RD FEBRUARY

Local	Time handed in	Office of Origin and Service Instructions	Words	Received at
	3 PM	CUMANAVZ		H. H.
	3RD			



TO

A SU MAJESTAD JORGE VI
 REY DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETANA
 E IRLANDA PLACIO DE BUCKINGHAM LONDRES

ME ES PRATO TRASMITIR A VUESTRA MAJESTAD LA EXPRESSION
 DE LA GRATITUD DE VENEZUELA POR EL HOMENAJE DE SIMPATIA
 QUE ACABA DE TRIBUTAR A LA MEMORIA DEL MARISCAL DE
 AYACUCHO UN BUQUE DE LA GLORIOSA FLOTA BRITANICA EN LA
 RADA DE CUMANÁ EL DESFILE DE LOS MARINOS DE VUESTRA
 MAJESTAD AL LADO DE LAS TRIPULACIONES DE UNIDADES DE
 GUERRA DE PAISES AMERICANOS ANTE LA ESTATUA DE UNO DE
 LOS MAYORES HEROES DEL CONTINENTE EVOCA EN ESTOS MOMENTOS
 DE LUCHA POR LA CAUSA COMUN LOS INMORTALES SACRIFICIOS
 QUE LA LEGION BRITANICA CUMPLIO A LAS ORDENES DE BOLIVAR
 EN ARAS DE LA INDEPENDENCIA Y LIBERTAD DE ESTOS PUEBLOS
 OS REITERO MIS VOTOS POR VUESTRA FELICIDAD PERSONAL
 MI CONFIANZA EN LA PROXIMA VICTORIA DE LAS NACIONES
 UNIDAS Y ASOCIADAS Y LAS MAS CORDIALES FELICITACIONES
 POR LOS TRIUNFOS QUE DIARIAMENTE ALCANZAN CON SUS
 ALIADOS LAS ARMAS DE VUESTRA MAJESTAD

ISAIAS MEDINA A POTE DE VENEZUELA

(COPY OF CABLE DESPATCHED TO SANDRINGHAM)

[EN CLAIR]

FILES

FROM FOREIGN OFFICE TO HIS EXCELLENCY SENOR DON ISAIAS
MEDINA, PRESIDENT OF THE UNITED STATES OF VENEZUELA, CARACAS

Unnumbered

7th February, 1945.

D. 10.30 p.m., 7th February, 1945.

X X X

I thank Your Excellency most sincerely for your telegram of February 3rd, in which you were good enough to welcome the participation of a vessel of the Royal Navy in the commemoration of Marshal Sucre's birth and to recall the contribution of the British Legion to the epic of American independence.

I deeply appreciate Your Excellency's reference to the successes of my armies in the struggle for freedom in which Venezuela has borne her part.

Please accept my best wishes for your personal good fortune and that of Venezuela.

George R.I.

ANEXO D

(Representantes Diplomáticos de Venezuela en el Reino Unido)

Representantes Diplomáticos de Venezuela en el Reino Unido

1810	Simón Bolívar
1811	Luis López Médez
1814	Lino de Clemente
1817	Luis López Médez
1819	Fernando Peñalver/José María Vergara/Francisco Antonio Zea
1822	José Rafael Revenga
1824	Manuel José Hurtado
1825	Andrés Bello
1827	José Fernández de Madrid
1834/1835	Mariano Montilla
1835/1837	Carlos Soubllette
1839/1845	Alejo Fortique
1846	Santos Michelena
1858	José Santiago Rodríguez
1858/1863	Mauricio Berrizbeitia
1863/1866	Antonio Guzmán Blanco
1876/1883	José María Rojas
1897/1899	Juan Pietri
1899/1900	José Andrade
1904/1907	José Antonio Velutini
1909	Rafael Villavicencio
1913/1914	Santos A. Dominici
1914/1919	José María Cárdenas
1919/1921	Pedro César Dominici
1921/1936	Diógenes Escalante
1936/1937	Caracciolo Parra Pérez
1937/1939	Alejandro Lara
1939/1943	Atilano Carnevali
1943/1945	José Rafael Pocaterra
1945/1947	Andrés Rodríguez Azpúrua
1947/1948	Juan Oropeza
1948/1949	Enrique Gil Fortoul
1949/1950	Manuel Arocha
1950/1952	Carlos Sosa Rodríguez
1954/1955	Manuel Rodríguez Travieso
1956/1959	Manuel Dagnino
1959/1964	Ignacio Iribarren Borges
1964/1965	Marcos Falcón Briceño
1965/1966	Hector Santaella
1967/1968	Miguel Angel Burelli Rivas
1969/1970	Jorge Olavarría
1970/1977	Carlos Pérez de la Cova
1977/1979	Juan Manuel Sucre Trías
1979/1982	Félix Mendoza Acosta
1982/1984	Nestor Coll Blasini
1984/1987	José Luis Salcedo Bastardo
1987/1992	Franciso Kerdel Vegas
1992/1995	Ignacio Arcaya
1996/1998	Roy Chaderton- Matos

Fuente: Embajada venezolana en el Reino Unido.

